

RESOLUCION No. SO-606-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (7) días de mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. **059- 2022-R**.

ANTECEDENTES

1) Que en fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022), la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ**, actuando en su condición personal, presentó por medio del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)**, solicitudes de información **SOL-INE-268-2022** para que le fuera entregada la información siguiente: *“Solicito los índices de pobreza de los últimos 15 años (2006-2021) en un cuadro de Excel, en el que se detalle por año, también detallar los niveles de desempleo.”*

2) Que en fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ** quien actúa en su condición personal, presento a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** **RECURSO DE REVISION** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)** aduciendo que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada mediante solicitud de información Numero **SOL-INE-268-2022**.

3) Que en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se procedió con la admisión del recurso de revisión contenido en el expediente **059-2022-R** presentado por la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ**, asimismo, se ordenó requerir vía correo electrónico al ciudadano **EUGENIO SOSA**, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



4) Que en fecha once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), se requirió vía correo electrónico Eugenio.sosaiglesias@mail.com, esosa@ine.gob.hn, transparenciaine2021@hotmail.com al ciudadano **EUGENIO SOSA**, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, en cumplimiento a la providencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

5) Que en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibida escrito denominado: “SE CONTESTA REQUERIMIENTO DE INFORMACION”, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), librada por parte de la ciudadana **LILIAN CAROLINA NOLASCO**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)** y *demás documentación adjunta*, en el cual se da respuesta a lo solicitado en el requerimiento de fecha once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022) descrita en el acápite precedente, adjuntando al mismo, respuesta a los extremos solicitados por la recurrente. Por tanto, se ordenó se procediera a hacer entrega de la información presentada al recurrente.

6) Que mediante correo electrónico de fecha treinta (30) de mayo del dos mil veintidós (2022), el Abogado Hector Edilio Miralda Bueso, Auxiliar Jurídico de la Secretaria General del IAIP, envió correo electrónico zdianaisabel@yahoo.es dirigido a la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ**, donde le manifiesta que se le está reenviando la información entregada a este Instituto (IAIP) por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022) relativo a la respuesta al requerimiento de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en relación con la solicitud de información SOL-INE- 268-2022, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), para que se manifieste si está conforme o no con la información facilitada.

7) Que en fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), el suscrito Auxiliar Jurídico de la Secretaría General de este Instituto rindió **INFORME** en el que señala que en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se envió nota de correo a la dirección electrónica a zdianaisabel@yahoo.es de la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ**, quien actúa en su condición personal, recurrente en el Recurso de Revisión contra el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, a quien se le reenvió correo electrónico con la documentación presentada a este Instituto, por el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, en fecha trece (13) de mayo del

año dos mil veintidós (2022), documento denominado se contesta requerimiento de información, dirigido al abogado Hermes Omar Moncada, Comisionado Presidente del IAIP, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), suscrito por Lilian Carolina Nolasco en su condición de Oficial de Información Pública del INE, junto con la documentación que se acompaña, quien da respuesta al requerimiento librado por la Secretaría General en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), para que se manifieste conforme o no con la información entregada en relación con la información solicitada por su persona, quien a la fecha NO se ha manifestado.

8) Con fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° USL-391-2022 en el que dictamina. **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ** quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)** en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como incurrir en las causales 1) del artículo 52 de su Reglamento. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de manera extemporánea la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ** quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, la información referente a: *“Solicito los índices de pobreza de los últimos 15 años (2006-2021) en un cuadro de Excel, en el que se detalle por año, también detallar los niveles de desempleo.”* **TERCERO:** Que se exhorte al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP).

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el*



derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

2) Que el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)** dio respuesta en tiempo, sin embargo, también establecen que por un error involuntario se envió la información al recurrente a un correo que no era el correcto, en conclusión, se puede afirmar que la institución obligada hizo entrega de forma extemporánea la información pública solicitada, así mismo se puede afirmar que la recurrente a la fecha no se ha manifestado conforme o no sobre la información pública enviada de parte de la institución obligada.

4) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante”.*

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada dio respuesta de forma extemporánea, no en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, quedo probado en autos que la institución obligada, el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)** dio respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información presentada por la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ**, la cual se envió por medio de correo electrónico a la recurrente, quien a la fecha NO ha manifestado su conformidad o inconformidad con la misma.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con fundamento en los artículos 72 y, 80 de la Constitución de la República; artículos 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

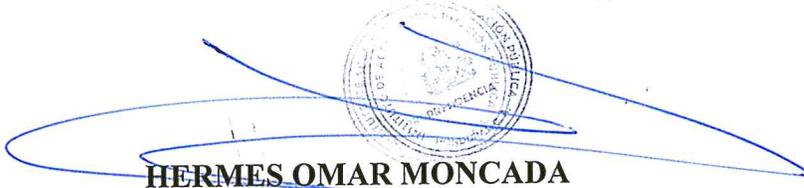
PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ** quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)** en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como incurrir en las causales 1) del artículo 52 de su Reglamento. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de manera extemporánea a la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ** quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, la información referente a: *“Solicito los índices de pobreza de los últimos 15 años (2006-2021) en un cuadro*



de Excel, en el que se detalle por año, también detallar los niveles de desempleo.” **TERCERO:** Se exhorta al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la ciudadana **DIANA ISABEL ZELAYA VELASQUEZ** y al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)** **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

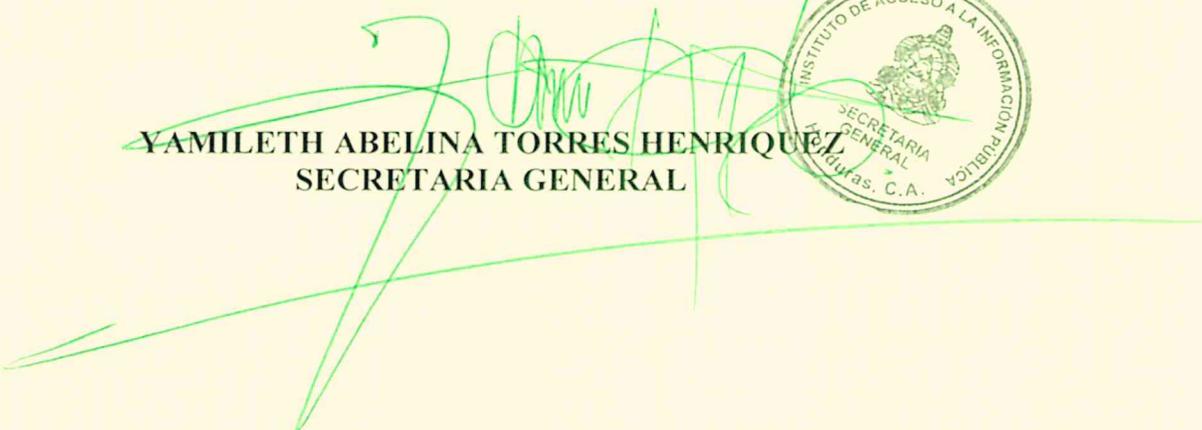

HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

